



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**
Sala Primera de Decisión Laboral

Radicado: 73001-31-05-006-2020-00163-02
Asunto: Ordinario laboral – apelación sentencia
Demandante: GLORIS MAYERLI GUTIÉRREZ
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: RAFAEL MORENO VARGAS

Decisión aprobada mediante acta No. 033 de 17 de agosto de 2023 - Sala I de Decisión

En Ibagué, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los Magistrados RAFAEL MORENO VARGAS, AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA y MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de *13 de junio de 2022*, en el proceso ordinario laboral de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del estatuto procesal laboral, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia proferida el **27 de enero de 2023** por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué que resolvió absolver al Banco de la República de todas las pretensiones formuladas en su contra por Gloris Mayerli Gutiérrez; condenar en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000; consultar la sentencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en caso de no ser objeto de recurso de apelación por el extremo demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Advirtió la falladora de primera instancia que la demandante pretende la declaratoria de un contrato de naturaleza laboral a término indefinido con el Banco de la República vigente entre el *19 de noviembre de 2003* y el *31 de enero de 2018*; que el artículo 1º de la Ley 321 de 1992 establece que el Banco de la República es un órgano del Estado de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que desarrolla las funciones de banca central, sujeto a un régimen legal propio; que de conformidad con el artículo 38 de la misma Ley los miembros de la junta directiva tienen la calidad de funcionarios públicos a excepción del Ministro de Hacienda y los demás trabajadores están sometidos al régimen laboral propio consagrado en la ley, los



estatutos del banco, el reglamento interno de trabajo, la convención colectiva de trabajo y en general a las disposiciones del código sustantivo del trabajo, por lo que la controversia en el presente asunto debe resolverse aplicando las norma sustantiva laboral y en especial, los artículos 22 y 23 que disponen que para la existencia de un contrato de trabajo se requiere de la agrupación de tres elementos a saber: la prestación personal del servicio, la continuada dependencia o subordinación y la remuneración o salario como contraprestación directa del servicio; así como del artículo 24 ibidem que contiene la presunción en favor del trabajador, por lo que le incumbe a este acreditar la prestación personal del servicio a favor del demandado, y establecido ello, entra a operar la ficción legal siendo deber del empleador desvirtuarla demostrando que la actividad se ejecutó de manera autónoma e independiente.

Precisó que, verificada la prueba documental obran varios contratos de trabajo suscritos por la parte actora, con diferentes entidades, enunciados como por obra o labor contratada, sin que en el texto o cuerpo de los mencionados contratos se especifique a qué se contrae esa labor contratada; que además se aportaron ocho certificaciones laborales de diferentes personas jurídicas que se refieren como empleadoras de la demandante y que comprenden el tiempo en el cual se reclama el contrato objeto de litis, especificando fechas laboradas y cargos desempeñados como operaria en misión en casa de la moneda con la empresa Uno A del *19 de noviembre* al *11 de diciembre de 2013*; operario de selección temporal – fábrica de la moneda con la empresa Humanos del *18 de diciembre* al *24 de diciembre de 2003*; auxiliar de producción área de fundición con la misma empresa Humanos cliente Banco de la República fábrica de la moneda del *21 de febrero* al *23 de diciembre de 2005*; operaria de planta apoyando contrato de servicios con Banco de la República fábrica de la moneda a través de la empresa Sipro C.T.A., desde el *29 de noviembre* al *22 de diciembre de 2006*, del *26 de enero de 2007* al *10 de diciembre de 2008*, del *18 de febrero* al *31 de mayo de 2009*, del *21 de julio* al *9 de noviembre de 2009*, del *18 de enero* al *30 de junio de 2010*; supernumeraria de producción con la C.T.A. Coopfulatol del *5 de agosto de 2010* al *13 de julio de 2012*; auxiliar técnica en la sección de máquinas y herramientas (rebordeadoras) para fabricación de troqueles – piezas y accesorios para acuñación con la sociedad Techmart S.A.S., del *17 de septiembre de 2012* al *15 de febrero de 2013*, operaria de producción con la sociedad Especialistas en Servicios Integrales S.A.S., del *18 de febrero* al *19 de diciembre de 2013*, del *7 de enero* al *29 de diciembre de 2014*, del *5 de enero* al *30 de diciembre de 2015* y del *4 de enero* al *2 de febrero de 2016*;; y como supervisora de producción a través de la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales desde el *15 de febrero* al *12 de diciembre de 2016*; que además la última vinculación obedeció al contrato suscrito con la unión temporal Prositec-Apoyos Temporales para el cargo de operaria de producción del *27 de abril de 2017* al *31 de enero de 2018* advirtiendo que habían transcurrido 135 días desde el momento en que había finalizado el contrato anterior, de donde puede extraerse que la demandante no prestó sus servicios de manera ininterrumpida, pues entre la terminación de algunos contratos y el inicio del siguiente se produjeron intervalos considerables, sin que se



acreditara que la actora continuó prestando los servicios en esos períodos y por el contrario la actora señaló en su interrogatorio de parte, que en el intervalo de *diciembre de 2016 a abril de 2017* no ingresó a la fábrica de la moneda; y que no se probó que dichas interrupciones obedecieran a cese de actividades por razón de reparaciones mecánicas o mantenimientos, o cambios de equipos; concluyendo que se rompió la unidad de la pretendida relación laboral y no puede declararse un contrato ininterrumpido desde el *19 de noviembre de 2003* como así se reclama, teniendo en cuenta para efectos de una eventual condena únicamente la última relación laboral probada que corresponde a la pactada entre la actora y la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales desarrollada entre el *27 de abril de 2017* y el *31 de enero de 2018*.

Respecto de la subordinación y la calidad de empleador advirtió que los argumentos con los cuales se pretende la declaratoria del contrato de trabajo con el banco, obedecen a que, en sentir de la actora: *i) fue vinculada a través de terceros, como empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo asociado, lo que va en contra de las premisas legales; ii) los contratos con dichas empresas tenían como finalidad la prestación del servicio con implementos de trabajo, instrucciones, órdenes y directrices que provenían la fábrica de la moneda del Banco de la República, y, iii) las funciones ejecutadas son misionales y permanentes dentro de la demandada, conforme su objetivo institucional, constitucional y legalmente establecido; que al respecto se tiene que el último contrato fue firmado con la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales figura aplicable; que el hecho de que uno de los miembros de la unión temporal tuviera la categoría de Empresa de Servicios Temporales, esto es la empresa Apoyos Temporales S.A.S, cuyo objeto social es la “prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por esta empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador” según el certificado de existencia y representación legal, no determina que la vinculación de la accionante fuera como trabajadora en misión, en tanto que esa no es una de las facultades que se transmiten a través del acto de constitución, al punto que la propia definición legal señala que con la unión temporal no se crea una nueva persona jurídica, por tanto, a efectos de establecer el contrato realidad, no se puede variar la naturaleza de los integrantes de dicha unión para señalar que el contrato de trabajo fue suscrito con una empresa de servicios temporales y, en consecuencia, ninguna violación a las precisiones restrictivas de la utilización del contrato con empresas de servicios temporales se puede determinar en este caso; aunado a que el contrato de trabajo celebrado por la actora con la unión temporal fue pactado por obra o labor determinada para ejercer el cargo de operaria de producción y en los desprendibles de nómina se indica que el centro de trabajo era el Banco de la República “Fundición A”, sin que se señale en manera alguna que aquel sería un trabajo en misión o estaría al servicio y bajo subordinación de un tercero; razonamientos con los cuales consideró que no era posible estudiar si se violaron las prohibiciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pues ello aplica solo para contrataciones con*



empresas de servicios temporales, y menos aún, se puede analizar la situación bajo la órbita de las cooperativas de trabajo asociado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1233 de 2008 y la Ley 1429 de 2010, máxime que ninguna de las integrantes de la unión temporal tienen tal condición.

Destacó que, es frecuente que se utilice esta figura para encubrir una verdadera relación de trabajo subordinada cuando, no obstante, la aparente contratación de prestación de servicios a través de otra persona, el trabajo se ejecuta por cuenta exclusiva del beneficiario del servicio, pues el intermediario no contrata personal para sí, ya que no percibe un beneficio por los servicios prestados y no imparte órdenes ni instrucciones, en tanto la subordinación la ejerce el contratante directamente y en este evento el intermediario responde solidariamente por las prestaciones laborales que se lleguen a causar y el empresario como verdadero empleador, a voces del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo y el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de octubre de 1999 con radicación número 12.187; y para dilucidar si se consolida la existencia de un mero intermediario debía analizarse cómo se desarrolló la prestación personal del servicio de la actora como operaria de producción, y para el efecto advirtió que revisadas las declaraciones rendidas por Harold Olivella Fernández, Elvia Lizeth Fernández Granados, Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez y Diego Andrés Acosta si bien dieron cuenta que la accionante cumplió siempre labores en el área de producción de facos – cospel en el Banco de la República, dichas manifestaciones no son suficientes para establecer la relación laboral entre la actora y el Banco dado que lo narrado corresponde más a unas labores, por una parte, por cuanto la declaración obedece a la propia apreciación del testigo Harold Olivella Fernández, de acuerdo con lo cual existía una falta de capacidad de los demás ingenieros que por cuenta de las empresas que contrataron al actor, ejercían las funciones de coordinadores en el sitio de producción y además por cuanto los testigos dieron cuenta de la coordinación existentes entre las partes, más no de subordinación de la demandante, respecto de los empleados del banco, incluso de los ingenieros, y además se aprecia que dichas funciones de coordinación con la actora se efectuaban desde el área técnica, esto es, desde la perspectiva de la ingeniería metalúrgica.

Refirió que, el testigo Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez señaló que los coordinadores de toda la labor eran los ingenieros de las empresas contratistas, entre los que estaban Diego Acosta, José Luis Hernández, Daniel Urrego, Vladimir Ramírez y Ernesto Calderón, quienes fueron los jefes por cuenta de esas sociedades, ellos daban las órdenes a la demandante, pues era su función como jefes de producción y de mantenimiento, organizar los turnos y el personal, que tales empresas tenían una estructura administrativa propia, con un gerente, ingenieros y supervisores, además de los operarios, que también, se encargaban directamente del Sisoma, el suministro de las herramientas de mano, del mantenimiento de los equipos, la entrega de la dotación con sus logos respectivos, en lo que coincide con el testigo Olivella, y lo relativo a recursos humanos, indicó que los turnos a cumplir eran determinados por los supervisores o los ingenieros de dichas empresas a las que el



banco les pagaba por tonelada entregada y que Gloris Mayerli no pudo participar en el proceso de selección de 2018, pues tenía el impedimento de contar con un familiar; que la testigo Elvia Lizeth Fernández declaró que la demandante ocupó varios cargos, hasta el de supervisora de todos los procesos, con contrato a término, que finalizaba cuando salían a vacaciones en el Banco, la capacitación se la dio el ingeniero Harold Olivella, empleado del Banco en el área de facos, lo cual “supone” pues con ella fue igual, las directrices y órdenes que daban los ingenieros Olivella y Cortés tenían que ver con el manejo de las hojas de ruta y horas máquina del proceso de cospel, conoció ingenieros de las temporales que conocían del manejo y daban capacitación respecto a la operación de máquinas como la Vise, además de los ingenieros de producción, las empresas tenían un supervisor para todas las áreas, el cual verificaba que los operarios diligenciaran los formularios y las horas turno, los que entregaban al ingeniero, estaban pendientes del desempeño, otorgaban los permisos para ir al baño, verificaban que llegaran con la dotación y tuvieran puestos los elementos de protección y cuando la demandante fue supervisora, era el ingeniero de las contratistas el que verificaba tales situaciones, que no obstante, señaló que Olivella era quien autorizaba el ingreso, al punto que vio su firma en los horarios; y que el testigo Diego Andrés Acosta Rojas señaló que el personal del Banco coordinaba o verificaba el cumplimiento de los contratos celebrados con las diferentes empresas, pues el pago era por toneladas y de eso dependía la cantidad de personal, los jefes de los supervisores y operarios, como la demandante eran los ingenieros de las empresas contratistas quienes también daban la inducción, pues ya tenían la competencia para ello, dichas empresas entregaban las herramientas de uso menor – destornillador, pulidoras, etc., se encargaban de la contratación y selección del personal, del sistema de seguridad en el trabajo del Copast, del Sisoma y de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, los operarios no recibían órdenes de empleados del Banco de la República, pues en esa área no había trabajadores de esta entidad y que cuando fue jefe de la demandante en Coopfulatol, lo que ocurrió por 2 años, él hacía los horarios –turnos-, concedía los permisos y verificaba las tarjetas para pagar las horas extras y las hojas de ruta, de las cuales tomaba los datos para informarle al banco sobre la cantidad de toneladas producidas; concluyendo que efectivamente los ingenieros del Banco no ejercían directamente control o subordinación respecto de la demandante, pues se enfocaban en los resultados y el producto a entregar; además, eran las empresas contratistas las que establecían los turnos, el control del cumplimiento de protección en el trabajo y se encargaban de verificar los horarios, como lo indicó la testigo Elvia Lizeth Fernández y lo ratificaron los declarantes Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez y Diego Andrés Acosta Rojas, y si bien es claro que hubo interacción y requerimientos entre la demandante y el ingeniero Harold Olivella, aquellos obedecieron a determinar cantidad y calidad del producto a recibir por el Banco, dada la función de supervisora que desempeñó la demandante y no a un control directo sobre la actividad específica.



Precisó que, aunque se informó por los declarantes Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez, Diego Andrés Acosta Rojas y Harold Olivella Fernández que las máquinas y elementos de trabajo eran de propiedad del Banco de la República, lo que se encuentra establecido en la cláusula cuarta numeral 2 del contrato CT013500091600 del que emanó el contrato de trabajo de la demandante, el último testigo referido informó que las máquinas son de precisión, que ninguna otra empresa en el país fabrica moneda, incluso el declarante Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez refirió que se trata de máquinas especializadas, 95% de origen europeo y que no hay empresas en Colombia que realicen el proceso y que el testigo Diego Andrés Acosta Rojas señaló que las máquinas troqueladora, laminadora, horno de recocido son hechas solamente para esos procesos de fleje o cospel.

Respecto de la actividad misional y el beneficiario de la obra, indicó la falladora de primera instancia que el artículo 371 de la Constitución Política establece como función del Banco de la República, *“la emisión de la moneda legal”*; que el artículo 9º de la Ley 31 de 1992, establece que *“la impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República”*, y en ese orden, la función misional corresponde a la acuñación de la moneda, la cual, según definición de la RAE (<https://dle.rae.es>) es *“imprimir y sellar una pieza de metal, especialmente una moneda o medalla por medio de cuño o troquel”* o, como lo señaló el testigo Diego Andrés Acosta Rojas, es *“cuando se le da valor a un pedazo de metal”*; que conforme a las pruebas recaudadas, se establece que las funciones desarrolladas por la demandante no constituían actividades misionales de la encartada, en tanto que aquella intervenía en obtener la materia prima para la acuñación de las monedas, que llegaba hasta la fabricación de los discos, pues así lo expusieron los testigos Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez y Diego Andrés Acosta Rojas, siendo enfáticos en señalar que la actora laboraba en el área de laminación, en el proceso de cospel y si bien se discutió durante todo el debate por la parte actora que la producción de Cospel o Fleje es de carácter permanente y no transitoria, esto se explica justamente en que el producto elaborado es un insumo, para el proceso propio de la función misional del Banco, esto es, la acuñación, que no es otra cosa que la impresión del molde de cada una de las denominaciones de moneda; que el testigo Harold Olivella Fernández refirió que la fabricación de moneda tiene varios procesos (fundición, laminación, recocido de flejes, troquelado, rebordeo, recocido de cospel, lavado, selección de material y acuñación), además de otros que son de apoyo, como fabricación de herramientas, control de calidad y compras. Precisó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-4873 de 2021, radicación número 84124 señaló que para efectos de determinar si se trata de una función relacionada, conexas o complementaria del objeto social de la contratante, no es suficiente que la actividad cubra una necesidad propia de esta, pues ello sería extender más allá de toda lógica el precepto normativo, y en sentencia SL-14692 de 2017 se advirtió que esa complementariedad se da por que sin el servicio prestado por el trabajador demandante, no se hubiera logrado la finalización del producto o servicio requerido, y que no pueden aplicarse los conceptos de conexo, relacionado o



complementario de manera genérica a la producción de las materias primas requeridas para un proceso específico, en tanto que desdibujaría las especializaciones productivas, y que no puede soportarse la decisión de establecer el contrato deprecado, por el hecho de que el producto elaborado “Cospel” era el material que posteriormente se iba a acuñar, pues incluso, se encuentra probado que para obtener dicha materia prima, el Banco de la República no solo recurrió a las empresas para las que laboró la demandante, sino que compró los productos -fleje o cospel- en el extranjero, y de ello dieron cuenta los testigos Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez y Diego Andrés Acosta Rojas.

Advirtió, además, es claro que antes del *año 2006*, el Banco mediante su propia planta de personal elaboró el cospel, proceso que finiquitó ante el exceso de producto que había acumulado y en virtud de una situación particular del Banco, informó el testigo Harold Olivella y que, posteriormente al *año 2018*, se volvió a crear una planta de personal para la elaboración de dicho producto primario; no obstante, el hecho de la producción directa, no le da la connotación a la fabricación de cospel, de ser un proceso misional, debiéndose advertir que en el contrato celebrado con la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales, se estableció que el objeto correspondía a *“prestar el servicio de producción y suministro de productos intermedios, así como el mantenimiento de maquinaria y equipos para la producción de moneda metálica en la Fábrica de Moneda de EL BANCO”*; y que conforme lo concluyó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué en sentencia de *2 de agosto de 2022* dentro del expediente con radiación número 73001-31-05-003-2019-00363-01, *“queda demostrado que la actividad que ejecutó el demandante como operario de producción es anterior a la de acuñación fijada como función misional del Banco de la República”*, y que además, la decisión adoptada se encontraba en consonancia con lo decidido en la resolución número 531 del *9 de septiembre de 2019*, mediante la cual el coordinador del grupo de prevención, inspección vigilancia y control de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, rectificó la postura expresada en la resolución 00231 del *2 de abril de 2019* y estableció, contrario a lo previamente indicado y realizada la valoración del proceso de emisión de la moneda, que la producción de cospel no corresponde a una función misional del Banco, sino a actividades industriales para elaboración y suministro de productos intermedios.

En cuanto al fuero circunstancial señaló que, en gracia de discusión, de haberse probado el contrato de trabajo con el banco accionado, tampoco procedería el reintegro, pues la actora no estaba cobijada por la garantía del fuero circunstancial, estatuido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; que en autos no está acreditado y ni siquiera se afirma en la demanda, que Gloris Mayerli Gutiérrez haya sido afiliada a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “Anebre”, que fue la que presentó el pliego de peticiones, según se indicó en la demanda y que fue aceptado por el banco demandado y de hecho en el interrogatorio confesó que no estuvo afiliada y no realizó aportes a dicha organización; aunado a lo anterior, no existe prueba que permita determinar la forma en que finalizó la relación laboral con la Unión Temporal Prositec-



Apoyos Temporales; pues incluso, del recuento fáctico de la demanda se establece que ello obedeció a la finalización del vínculo contractual de dicha empresa con el Banco y el cierre de operaciones del área de “Facos”, razón por la cual, tampoco están dados los presupuestos para que opere el fuero circunstancial, que contiene la prohibición de efectuar terminaciones sin justa causa, como elemento protector del derecho sindical amparado desde la Constitución Política de Colombia y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Frente a la nivelación salarial señaló que descartado el vínculo con el Banco de la República, tampoco sale adelante esta pretensión en tanto que la actora, en *primer término*, dentro de su recuento fáctico no precisó cuáles eran los pares que ejercieron iguales o similares labores que las de ella y mucho menos que también estuvieron vinculados a las empresas con las que se celebraron los diferentes contratos o convenios, y si bien en el interrogatorio de parte la demandante aseguró que, sí había empleados del Banco en el área de “Facos” que realizaba las mismas funciones que ella, no lo es menos que dicha aseveración se contradice con lo expresado en la demanda, y en todo caso no se precisó quienes eran; además que tampoco se puede hacerse un comparativo con ellos, dado que dicha condición, esto es, la de trabajadora del Banco, no la ostentó la actora; y tampoco se estableció, durante el debate probatorio, que existieran trabajadores de la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales que laboraran en el área de acuñación y ejecutaran las mismas labores y en iguales condiciones que la accionante, para así establecer la premisa inicial necesaria a efectos de estudiar la pretendida nivelación salarial.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación argumentando que se busca que se declare que el contrato de trabajo de mis mandantes termino sin una justa causa, por parte del Banco de la República, la aplicación del principio de la realidad para efectos de la declaratoria de la relación laboral toda vez que se utilizó la figura la tercerización laboral de empresas laborales para efectos de disfrazar una verdadera relación, se declare la terminación del contrato de trabajo sin junta causa, se declare que esa terminación se produjo estando vigente un conflicto colectivo y por tanto siendo beneficiaria la actora de un fuero circunstancial que no podía ser desconocido dando lugar al reintegro reclamado a partir del *31 de enero de 2018*, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones sociales desde el momento del reintegro, así como los aportes al sistema de seguridad social.

Refirió que no se realizó un análisis integral del material probatorio el cual, claramente es indicativo de una relación laboral existente entre el Banco de la República y la actora, se desconoció lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-129 de 2021, sobre la valoración probatoria en material laboral y las reglas de la sana critica; que el error inició cuando se evalúa el planteamiento del Banco al realizar una serie de contrataciones a través de Prositec Unión Temporal, para indicar que no infringió ninguna norma aplicable a empresas de servicios



temporales y las cooperativas de trabajo asociado, cuando en este caso quedó demostrado que el Banco realizó diferentes formas de contratación con empresas de servicios temporales y a través de cooperativas de trabajo asociado, por espacio de *15 años*, desde el *año 2003* hasta el *año 2018*, y si bien se presentaron unas interrupciones las mismas fueron cortas, pues así dieron cuenta los testimonios recaudados en el proceso; que en aquellos eventos donde las interrupciones fueron mayores fue cuando se realizó el cambio de empresa de servicios temporales o cooperativa de trabajo asociado, advirtiendo que el presente asunto es un caso de tercerización laboral y que las empresas temporales y las cooperativas de trabajo asociado, e incluso, las uniones temporales fueron simples intermediarias, emergiendo en consecuencia un verdadero contrato de trabajo entre la accionante y el Banco de la República desde el *19 de noviembre de 2003* hasta el *31 de enero del 2018*; que la Jueza a quo no advirtió que el Banco de la República empleo por más de *15 años* consecutivos a la demanda a través de una tercerización laboral desconociendo las prohibiciones establecidas en el Decreto 4369 de 2006, pues no se contrató a la demandante para realizar labores ocasionales o transitorias, remplazo de vacaciones, de licencias e incapacidades por maternidad, o para atender incrementos en la producción, transporte, ventas de productos o mercancías, periodos estacionales de cosecha y prestación de servicios, los cuales, en todo caso serían por un término de *6 meses* prorrogables hasta por otros *6 meses*.

Refirió que resulta desacertado que la falladora de primera instancia determine que no existió subordinación por parte de la actora respecto del ingeniero metalúrgico del Banco de la República Harold Olivella Fernández y que sí estuvo subordinada al ingeniero Diego Acosta persona que trabaja para la Unión Temporal Prositec, por la simple declaración de ese testigo y sin contar con otra prueba, máxime que dicho ingeniero no era experto, ni director en el proceso de la ejecución de las funciones de todo el personal que laboraba en la parte de fabricación del cospel, es decir, que dicho ingeniero no era competente para darles direccionamiento a los trabajadores, pues incluso también fue un trabajador tercerizado y sin tener la competencia para darle instrucciones a Gloris Mayerli, pues así dan cuenta los testimonios recaudados dentro del proceso los cuales, fueron contundentes, congruentes y concordantes al señalar que el ingeniero Harold Olivella era el que dirigía totalmente la labor, no era una especie de coordinación o de veeduría, sino que era el director responsable del proceso de producción, era quien dirigía y capacitaba a los trabajadores, más aún cuando la trabajadora no tenía un conocimiento especializado para ejecutar labores en cualquiera de las partes de producción del subproceso de elaboración de la moneda, pues incluso la actora fue contratada en reiteradas oportunidades por recomendación del ingeniero Harold Olivella pues necesitaban de su conocimiento, denotándose de lo anterior, tanto la prestación personal del servicio de la actora, como la subordinación ejecutada por un funcionario del Banco de la República en el área de fabricación del cospel y de la moneda.

Precisó que el testigo Harold Olivella dio cuenta que el Banco ofreció un plan de pensión anticipada a la organización sindical, por lo que se contrató personal para que cumplieran esas



funciones del personal de planta del banco, que se les brindaban todas las capacitaciones, orientaciones e instrucciones de operaciones de un equipo del Banco; que la actora además de las actividades del área de rebordeo, fue posteriormente supervisora en el área de montacargas, que las máquinas para la producción de la monedas fueron operadas por ella y que dichas máquinas eran propiedad del Banco de la República; que quien determinaba el número de toneladas a producir era el banco, a través de un sistema de indicadores, estableciendo la cantidad de moneda que necesita para distribuir durante el año, y a partir de ese plan de producción se determina el objetivo de cuanto se debe producir mensual o diariamente para cumplir con la necesidad de tesorería para la circulación de la moneda en todo el país; que existían unos formatos que pasaba el banco a la demandante y se debían diligenciar hora a hora, siendo revisados los mismos cada 24 horas para verificar la trazabilidad del proceso productivo; que él (Harold Olivella) y el ingeniero Cortés eran los que realizaban el estudio de las hojas de vida que llevaban para aceptar los obreros que podían participar en los procesos de contratación a través de empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado; que igualmente el personal de seguridad y salud en el trabajo daban también unas directrices a los empleados contratados a través de temporales, pero todos los días se daba instrucciones de los procesos que seguían en la línea de producción; y que lo dicho por el ingeniero Harold Olivella fue ratificado por la testigo Elvia Lizet, quien dio cuenta igualmente de las órdenes que recibían directamente como operarios de producción por parte de los ingenieros de planta del banco, de los formatos que debían diligenciar por orden del banco; que las máquinas eran de propiedad del banco.

Advirtió que el ingeniero Jairo Naranjo, dio cuenta que el Banco contrataba a la demandante, para la fabricación de flejes, fundición y flejes de laminación de cada una de las etapas del proceso productivo hasta el cospel y el seleccionado para acuñar, es decir, que el banco tenía contrato con esas empresas que fabricaban los materiales desde el proceso de fundición hasta el proceso de selección, verificándose con ello, una aceptación expresa de que estaban tercerizando una labor imprescindible en el proceso de fabricación del cospel y de la moneda como producto final, lo cual hace parte del objeto constitucional asignado al Banco de la Republica, por lo que no se puede desligar, ni mucho menos inferir que la demandante no ejecutaba labores misionales del Banco pues la producción de flejes y cospeles se realizaban con maquinarias del banco y en las instalaciones del mismo que los materiales son aleaciones no ferrosas que también exigen altas temperaturas para el tema de la función y el tratamiento térmico, es decir, que se realizaban en hornos especializados, pues incluso, en Colombia no existe ninguna empresa que cuente con la infraestructura necesaria elaborar esos cospeles, ni que realicen esa misma labor y pese a que a las empresas Sipro, Confulatol, Prositec y Unión Temporal se les exigía que tuvieran conocimiento de la producción de flejes y cospeles, siempre eran los ingenieros Harold Olivella y Cortés quienes tenían la responsabilidad de capacitar al personal nuevo que llegara de las empresas temporales y procurar tener esas personas con continuidad para que no se afectara el proceso y producción de



la casa de la moneda, máxime que en ocasiones en razón a los picos altos de producción, el Banco tenía la estrategia para suplir los requerimientos de fleje o de cospel dependiendo de la denominación realizar la importación de los mismos, que durante el período de *septiembre de 2005* a *enero de 2018*, solo tuvieron interrupciones en el *año 2009* y en fundición tuvieron ocupaciones muy bajas así como también en el *año 2012* tuvieron una demanda muy alta y en razón a ello debieron importar cospel y flejes. Precisó que el mismo testigo refirió que ni las empresas de servicios temporales, ni las cooperativas de trabajo asociado contaban con equipos de dirección o supervisión para planear dirigir y contratar las actividades de operarios de producción de flejes y cospeles en la fábrica de la moneda, y que quien daba el direccionamiento de la operación era el jefe de producción del Banco de la República, coordinando los turnos y procesos a activar.

Señaló que el testigo Alan Hernández, quien también es empleado del Banco de la República y afiliado al sindicato dio detalles importantes de la manera como se desarrolló la relación laboral entre las partes, indicando que las actividades que ejecutaban eran misionales del Banco, que dentro de la fábrica de la moneda se estableció un sistema de gestión de calidad, el cual buscaba propender por atender la demanda de moneda de acuerdo a las necesidades del departamento de tesorería, pero esa atención encubría la fabricación de flejes, cospeles y monedas y el proceso donde se desempeñó la demandante se intervino para la producción de moneda, por lo que las labores que desempeñó la accionante eran permanentes para cumplir la operación de fábrica de la moneda; que comparta una inexorable importancia el hecho de que el Banco de la República tenía los procesos que hoy encuentran tercerizados, inicialmente de manera directa con personal de planta, que a partir del *año 2000* se inició el proceso de tercerización de los mismos y así dio cuenta el ingeniero Harold Olivella al referir que a partir del *año 2000* el Banco comenzó a contratar las empresas de servicios temporales para tener en el proceso productivo y que las empresas temporales no gozaban de ninguna autonomía técnica o administrativa, destacando que el banco demandado no tachó de sospechoso el testimonio del ingeniero Harold Olivella, quien es una persona que goza de experiencia en el Banco de la República.

Manifestó que el testigo Yesid Castañeda indicó con total claridad que a partir del *año 2012* cuando sacaron la nueva familia de monedas se tuvo un incremento sustancial en la producción, por lo que el Banco resolvió que la mejor estrategia era mantener una planta fija para producir una calidad que permitiera atender la demanda, que algunas veces existía la necesidad de importar fleje y cospel, los cuales son materias primas para la emisión de la moneda debido a la gran producción que tenía el banco, que las maquinas eran propiedad del Banco de la República, que los ingenieros de las empresas de servicios temporales y de las cooperativas de trabajo asociado no tenían la profesión de ingenieros metalúrgicos, ni mucho menos los conocimientos para el desarrollo de procesos productivos para la emisión de moneda, por lo que no es posible concluir que las empresas contratistas actuaban con independencia, y que el personal de planta del banco realizaba las mismas funciones de la demandante; concluyendo que es claro que no se dio una



relación por colaboración empresarial sino que las empresas de servicios temporales actuaron como empresas encargadas de enviar trabajadores para poner en disposición al Banco de la República bajo sus órdenes, de lo que emerge claramente de forma ilegal de la utilización de la tercerización con la que se buscó encubrir el verdadero contrato de trabajo que existió con la accionante; que las labores desempeñadas por la demandante eran permanentes, misionales y necesarias para el Banco de la República y que incluso actualmente se realizó por parte del Banco una formalización laboral a través de contrato de trabajo directo, desempeñando labor de operaria de producción especializada, ejecutando actividades de los procedimientos establecidos para la fabricación de cospel, moneda relacionada con el montaje, operación, gestión autónoma de los equipos y control de los procesos que conforman la escala de valor (fundición, laminación, precocido fleje y cospel, troquelado, rebordeo, lavado, selección, acuñación y empaque) de acuerdo a los lineamientos del banco orientados a la prevención, seguridad integral, resultados, eficiencia, trabajo en equipo y tolerante al trabajo bajo presión utilizando herramientas, para garantizar la ejecución de procesos eficientes y eficaces, y productos dentro de las especificaciones de calidades definidas con el fin de asegurar el cumplimiento de producción especializada.

Destacó, que la jueza a quo no analizó de forma correcta y razonable el material probatorio relacionado con el contrato celebrado entre el Banco de la República y Prositec contrato número 13350091600, el cual, desde el mismo clausulado da cuenta de que realmente existe un vínculo laboral, que incluso el Banco se obligó a designar un responsable en la fábrica de la moneda, destinado a que oriente y facilite el trabajo ordenado por el contratista y el banco, que entregará al contratista la materia prima, insumos, equipos y herramientas de software requeridas para el desarrollo del contrato, informar y capacitar al inicio de los trabajos objeto del contrato al contratista a favor de su personal sobre los procedimientos, normas, reglamentos, objetivos del banco y de la fábrica de la moneda, que dicha actividad se realizaría una sola vez a la iniciación de la ejecución del contrato, salvo que haya cambios en reglamentos, procesos o funciones que ameriten entrenamientos u otra situación que razonablemente pueda requerir; que el proceso encomendado a la demandante no se encontraba descentralizado del centro empresarial, sino que por el contrario exigía la intervención personal maquinaria especializada aportada por el banco, sin la cual era imposible que un tercero pudiera fundir el materia necesario para acuñar, prueba que de manera contundente da cuenta que si existió una vinculación laboral, estando configurados los presupuestos establecidos en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; reiteró que se presentó una utilización de ilegal de la tercerización laboral, pues en el proceso de fundición o en el proceso de producción que se realizaba en el área de fabricación de cospel nunca se descentralizó del banco, siempre estuvo bajo su control y se ejecutó con los insumos y en las instalaciones del banco; que al determinarse en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades que el vínculo de la actora fue con el Banco de la República, se hace además beneficiaria de la protección por fuero circunstancial, pues en el proceso se acreditó la



existencia de un sindicato mayoritario en el Banco, la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “Anebre”, dado a que tiene más de las dos terceras partes (2/3) de los empleados afiliados a la organización por lo que al ser un sindicato mayoritario todos los trabajadores se benefician de la convención escrita entre las partes en *septiembre de 2018*; que el mismo sindicato indicó que por extensión el Banco de la República reconoce las prestaciones extralegales a los trabajadores no afiliados, por lo que estando acreditado en el proceso la existencia del sindicato mayoritario y siendo beneficiarios de la convención colectiva de trabajo todos los trabajadores de esta entidad y la existencia de la relación laboral de Gloris Mayerli Gutiérrez con el Banco, procede e reconocimiento de todos los derechos extralegales consagrados en la convención colectiva de trabajo, máxime que el conflicto colectivo de trabajo estaba vigente a la fecha de desvinculación de la actora el *31 de enero de 2018*, ello en razón a que la denuncia de la convención colectiva de trabajo se presentó ante el Ministerio de Trabajo el *29 de septiembre de 2017*, se presentó pliego de peticiones ante el gerente del Banco de la República el *31 de octubre de 2017*, sin que se requiera que la actora debió haber firmado el pliego de peticiones para hacerse beneficiaria de la garantía foral, y bajo ese entendido el despido de la accionante fue ilegal, en razón a que se produjo mientras gozaba de la garantía de fuero circunstancial, y por ello procede el reintegro a partir del *1º de febrero de 2018*.

Finalmente solicitó que esta Corporación analice la pretensión de nivelación la salarial considerando que al quedar demostrado en el proceso que no existía unos trabajadores de planta en el área de fabricación de cospel y que el banco tercerizó la contratación hay lugar a la nivelación salarial con respecto de los operarios de producción del Banco de la República y comparativamente hablando con el operario de producción y de producción especializado para el caso de Gloris Mayerli Gutiérrez, teniendo en cuenta los salarios devengados por estos en el área de acuñación, pues en el Banco existe un salario único para todos los cargos de operario independientemente que trabajen en el área de fabricación de cospel o en el área de acuñación, ellos conservan una línea salarial equiparable e igual en las diferentes áreas, por lo que considera que resulta procedente la nivelación salarial en esa medida, que se reconozca además los derechos extralegales establecidos en la convención colectiva durante la vigencia de la relación laboral, la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en virtud de esa nivelación salarial y el reconocimiento de las prestaciones extralegales y salarios dejados de percibir desde el momento que se declare el reintegro como consecuencia del despido sin justa causa durante la vigencia del fuero circunstancial y que se analicen las subsidiarias.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte



demandante se corrió traslado a los apoderados judiciales mediante auto el cual fue publicado en estado electrónico de la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La demandante presentó alegatos de conclusión en esta instancia, reiterando de manera extensa los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso de alzada, en cuanto a la tercerización laboral por parte del Banco de la República a través de las empresas de servicios temporales y las cooperativas de trabajo asociado; la procedencia del reintegro al haber sido despedida el 30 de enero de 2018 cuando el Banco se encontraba en discusión del pliego de peticiones presentado por la organización sindical “Anebre” sindicato mayoritario, dando lugar a la garantía del fuero circunstancial, y la procedencia de la nivelación salarial con los operarios de producción de planta que laboran en otras áreas del banco. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 06 Alegatos Parte Demandante, pdf).*

El Banco de la República solicitó se confirme la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que a voces del artículo 371 de la Constitución Política y la Ley 31 de 1992 el Banco para el ejercicio de sus funciones, además de su emisión, tiene actividades misionales tales como la impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de la moneda legal, marcación del canto y estampación de grabados en las monedas que no se pueden encargar a terceros en atención a las especiales condiciones de reserva, seguridad y responsabilidad que entrañan; que dichas actividades se distancian de los oficios de recocido, selección de cospel y/o laminación de flejes que ejecutaba la demandante; que el suministro de materiales como el fleje y el cospel también ha sido contratado con proveedores como Rusia, India y Turquía en razón a que su producción no es una actividad misional de la entidad como sí lo son la acuñación y emisión de la moneda; que los contratos suscritos por el Banco con la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales no fue ficticio como así lo indicó la recurrente y además la actora suscribió contratos con dos cooperativas de trabajo asociado, modelo asociativo absolutamente legitimado; advirtió que entre la demandante y el Banco nunca existió una relación contractual de carácter laboral, comercial o de ninguna otra naturaleza, aunado a que en el presente caso no se presentaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo y si llegó a presar los servicios en las instalaciones del Banco lo hizo en calidad de subordinada de las empresas o cooperativas con las que se suscribieron contratos para la fabricación y suministro de fleje y cospel, es decir, que su actividad laboral no la ejecutó en condición de trabajadora subordinada del Banco, más aún cuando en el expediente aparecen diversos contratos suscritos por la actora con diferentes empresas contratistas, las cuales contaban con equipos de supervisión, facultades de mando y dirección, coordinaban con representantes del Banco todo lo relacionado con la ejecución objetiva de lo convenido, la dotación de calzado y vestido de labor así como los elementos de protección de su personal eran



suministrados por las empresas contratistas, contaban con sus propios programas de salud ocupacional, sistemas de gestión de salud y seguridad en el trabajo, Copaso y Copasst; que los testigos Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez y Diego Andrés Acosta Rojas fueron concordantes en señalar que las empresas contratistas eran las que ejercían la subordinación sobre la demandante. Advirtió sobre la inviabilidad e impropiedad de la nivelación salarial en razón a que ninguno de los funcionarios del Banco se desempeñó en el recocido, selección de cospel y/o laminación de flejes, por lo que no es dable hacer la comparación exigida para obtener la nivelación solicitada; y que no existe un fuero circunstancial a favor de la demandante puesto que no se encuentra acreditado que hubiese estado afiliada a la organización sindical “Anebre”, así como tampoco que el Banco haya negociado un pliego de peticiones con el sindicato, que la actora nunca realizó aportes ni conoció el devenir gremial, “Anebre” no acreditó el número de sus afiliados para determinar si efectivamente era un sindicato mayoritario; a la terminación del contrato suscrito por la demandante con la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales el 31 de enero de 2018 no estaba afiliada al sindicato “Anebre”; no existe prueba de que el Banco hubiese terminado el contrato de trabajo a la actora. Finalmente refirió que en relación con la sentencia SL-012 de 2023 emitida por la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia la misma no tiene fuerza y contundencia pues no tiene el potencial de generar doctrina probable, pues no existen tres decisiones uniformes, aunado a que fue emitida por una Sala de Descongestión. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 07, Alegatos Parte Demandada, pdf).*

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A., manifestó que no se acreditó que el Banco de la República esté obligado al pago de las acreencias solicitadas por el demandante, pues de acuerdo a lo demostrado se concluye que la accionante nunca ejecutó contrato alguno con el banco demandado, que jamás ha sido trabajadora del mismo, que no están acreditados los presupuestos para que se declare la existencia de un contrato de trabajo; que en caso de que se revoque el fallo de instancia se tenga en cuenta que el fundamento de la pretensión descansa en la existencia de un negocio jurídico el cual tiene como sustento las normas legales que gobiernan el contrato de seguro y sus previsiones contractuales, la póliza cubre los perjuicios que cause Prositec-Apoyos Temporales Unión Temporal al Banco con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del primero frente al segundo en el marco del contrato número CTO13500091600 de 22 de enero de 2016 sin que se hubiese contemplado cobertura el pago de obligaciones a cargo del Banco de la República como empleador; que además quedó acreditado que la aseguradora no asumió obligaciones acordadas en convenciones o pactos colectivos, ni aquellas obligaciones que sean fruto de la mera liberalidad del empleador, obligaciones parafiscales, pago de vacaciones, pues no constituyen salario ni prestación social; solo puede responder por los conceptos de salario y prestaciones sociales causados durante la vigencia del seguro, no está obligada al reembolso de aportes al sistema de seguridad social integral, ni sumas de dinero de liberalidad del empleador. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 08, Alegatos Demandada Seguros del Estado, pdf).*



PROBLEMAS JURÍDICOS

En razón al recurso interpuesto, la Sala entrará a determinar si entre la demandante Gloris Mayerli Gutiérrez y el Banco de la República existió un contrato de trabajo; de encontrarse ello probado, establecer (i) si la demandante se encontraba amparada por la garantía de fuero circunstancial y por ello es procedente su reintegro y el pago de salarios, prestaciones sociales legales y/o convencionales y aportes al sistema de seguridad social a partir del momento del despido, o en su defecto el pago de una indemnización por despido injusto, (ii) si hay lugar a la nivelación salarial solicitada y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, (iii) si la actora es beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el Banco de la República y la organización sindical “Anebre”, (iv) si hay lugar a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo y a la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, (v) si resulta procedente hacer extensivas las condenas a las llamadas en garantía.

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN

Se revocará la sentencia de primera instancia para declarar que, entre la demandante como trabajadora y el Banco de la República como empleadora, existieron varios contratos de trabajo. Pero se negarán las demás pretensiones por no encontrarse acreditados los presupuestos de procedencia de cada una de ellas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En virtud del derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibidem, a la demandante le asiste derecho a que se le cancelen las acreencias laborales que pudo existir con el Banco demandado, como las indemnizaciones que por ley le corresponde, siempre y cuando demuestre la existencia de la relación laboral.

Para que exista contrato de trabajo, se requiere de la demostración de los elementos esenciales del mismo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración.

De igual forma el artículo 24 de la mencionada norma sustantiva, señala que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De acuerdo con lo anterior, la prestación personal del servicio y la remuneración son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los



hitos temporales en los cuales se desarrolló la relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, se presume y por tanto, se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo, conforme lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL-1420 de 3 de mayo de 2018, SL-2480 de 20 de junio de 2020 y SL- 2514 de 4 de julio de 2022, entre otras.

En cuanto a los antecedentes generales

Gloris Mayerly Gutiérrez instauró demanda ordinaria laboral en contra del Banco de la República con el fin de que se declare que entre el 19 de noviembre de 2003 y el 31 de enero de 2018, por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades existió una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido, la cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa por la demandada de forma ilegal y desconociendo que ostentaba la garantía de fuero circunstancial; se declare que al momento de su despido existía un conflicto colectivo entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “Anebre” y por ello se encontraba cobijada con la garantía de fuero circunstancial por lo que le asiste el derecho al reintegro sin solución de continuidad a la planta de personal de la fábrica de moneda del Banco, en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al 31 de enero de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se disponga el reconocimiento y pago de la totalidad de salarios, prestaciones sociales legales, tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios y convencionales como prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, causadas desde el despido y hasta la fecha efectiva del reintegro con la remuneración perteneciente a un operario de un supervisor de procesos de producción del Banco de la República en la Fábrica de la Moneda o al perteneciente al cargo de mayor jerarquía respecto del cual sea dispuesto su reintegro, salarios que a la presentación de la demanda ascendían a la suma de \$58.391.646. Al pago de las prestaciones legales (cesantías, intereses a las cesantías y prima) y prestaciones extralegales (prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad) causadas desde el 31 de enero de 2018 y hasta la fecha efectiva de su reintegro teniendo en cuenta para el efecto remuneración perteneciente a un supervisor de procesos de producción del Banco o al perteneciente al cargo de mayor jerarquía respecto del cual sea dispuesto su reintegro; al pago de la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social causadas desde el despido hasta la fecha efectiva del reintegro con la remuneración correspondiente al de un operario producción del Banco en la fábrica de moneda o al perteneciente al cargo de mayor jerarquía; al pago de a diferencia salarial por el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta para el efecto la remuneración percibida por el personal de planta del área de acuñación que ocupara los cargos desempeñados



durante dicho lapso y el correspondiente pago de la diferencia salarial por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; pago de las prestaciones convencionales tales como prima semestral convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, indexación de las sumas reclamadas. Y en el evento de que no se declare el reintegro a la planta de personal de la fábrica de la moneda del Banco sin solución de continuidad, peticionó subsidiariamente el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo privado, la indemnización por despido sin justa causa del artículo 47 de la recopilación de normas convencionales de “Anebre” 2018, indexación de las condenas sobre las cuales no proceda la sanción moratoria, y la indemnización moratoria del parágrafo 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no remitir copia de los pagos de seguridad social y parafiscales a la terminación de la relación laboral. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 04. Demanda_opt.pdf y Archivo 022 Subsanación Demanda.pdf*).

El Banco de la República se opuso a las pretensiones en razón a que la demandante nunca fue trabajadora del Banco; no se acreditó que hubiese pertenecido a la organización sindical “Anebre” para gozar de la garantía de fuero circunstancial, o ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo señalada, no hay lugar a la nivelación laboral reclamada pues ninguno de los funcionarios del Banco de la República desempeñó actividades en procesos asociados a la fabricación y adecuación de fleje y cospel a los que se hace alusión en la demanda; el accionante suscribió contratos de trabajo con diferentes empresas durante el período que reclama la relación laboral con el Banco de la República, tales como Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos “Sipro”, Cooperativa de Trabajo Asociado “Coopfulatol”, Coltempora S.A., Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. “ESI S.A.S.”, y la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales, entre otras, las cuales le liquidaron y cancelaron en las acreencias laborales surgidas de las vinculaciones contractuales que sostuvieron; las funciones misionales y permanentes de los empleados del Banco de la República son las de acuñación y emisión de la moneda, las cuales distan de la elaboración de flejes y cospeles indicadas por la actora; las empresas contratistas que vincularon a la accionante obraban por precios determinados y asumiendo todos los riesgos, con libertad y autonomía técnica y directiva, contando con equipos de supervisión y la operación, programación y plan de mantenimiento de las máquinas utilizadas eran de responsabilidad de las empresas contratistas, las cuales nunca fueron intermediarias ni obraron en representación del Banco. Formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios argumentando que durante el período que se reclama la relación laboral con el Banco la accionante prestó sus servicios a las empresas Especialistas en Servicios Integrales “ESI S.A.S.”, y a la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales conformada por las empresas Soluciones Integrales Prositec S.A.S., y Apoyos Temporales S.A.”, por lo que dichas empresas deben integrar la parte



pasiva del proceso al encontrarse ante una relación jurídica material única e indivisible; que el Banco suscribió el contrato CT0135 00081300 con la empresa Especiales en Servicios Industriales el 4 de febrero de 2013 cuyo objeto era la fabricación de productos intermediarios relacionado con la elaboración de moneda metálica y el contrato CT013500091600 con la Unión Temporal Prositec – Apoyos Temporales – Unión Temporal el 1º de febrero de 2016 con el objeto de realizar mantenimiento de máquinas y equipos y que además el libelista aportó certificaciones laborales que acreditan contratos de trabajo suscritos entre la accionante y las empresas de las cuales se pretende la integración del litisconsorcio necesario. (Cuaderno del Juzgado, Archivo 34, Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía Banco de la República.pdf).

En cuanto a la existencia de una relación laboral de la actora con el Banco de la República

La prestación personal del servicio que realizó la demandante como operaria del área de producción y supervisora en el área de producción de la casa de la moneda, se encuentra demostrada con la documental y testimonial allegada, labor que fue desplegada en las instalaciones del Banco de la República, sin embargo, como quiera que la controversia se contrae en establecer la naturaleza de esos servicios, pues se alega en la demanda y así mismo lo sustentó la actora en el recurso de alzada, que existió una intermediación laboral ilegal y que el verdadero empleador fue el Banco de la República; es pertinente analizar la figura de la intermediación.

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: “1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo...” (Subrayado y resaltado al copiar)

Precepto que propende por la prevalencia a la primacía de la realidad sobre las formas, que valga decir, constituye el principio rector del trabajo humano conforme lo consagra el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Y tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-467 de 2019, la tercerización laboral en Colombia es “...un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas», siempre que se funde «en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero». Por tanto, «no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades...” (Subrayado y resaltado al copiar).



Por tanto, la tercerización laboral no se encuentra prohibida en la legislación colombiana; sin embargo, observa la Sala que la defensa del Banco accionado se funda en que las labores desarrolladas por la accionante se dieron con ocasión de trabajos comerciales celebrados con diferentes empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado, para la producción de cospel y flejes, actividad que no se enmarca dentro de la misionalidad del banco, destacando que tampoco medió subordinación y que con dichas empresas que prestó servicios la actora no se excedió el término legal establecido para tales fines.

Ahora, de lo que se aparta la jurisprudencia es de las maniobras fraudulentas en la utilización de esta figura jurídica, para desconocer los derechos laborales de los trabajadores, por lo que se analizarán las pruebas arrojadas a fin de constatar si en el presente caso, Gloris Mayerli Gutiérrez laboró para las empresas contratistas con ocasión a los contratos comerciales celebrados entre éstas y el Banco de la República, para la producción de cospel, debiendo analizarse quién ejerció el poder subordinante respecto de las actividades que realizó, advirtiéndose además, que en la forma como se desarrolló la labor ejecutada por la demandante, el proceso encomendado no se encontraba descentralizado del centro empresarial, sino que por el contrario exigía la intervención de personal y maquinaria especializada aportada por el Banco de la República, sin la cual sería imposible que un tercero pudiera fundir el material necesario para acuñar las monedas.

Para demostrar la forma como se realizaron las labores por la demandante, el testigo Harold Olivella Fernández manifestó que laboró para el Banco de la República desde *mayo de 1989* como ingeniero en el área de fundición y en la actualidad es el jefe de acuñación en la fábrica de la moneda del Banco; que Gloris Mayerli Gutiérrez se vinculó al Banco en *noviembre de 2003*, siendo el testigo quien la recibió ya que era la persona encargada del área de acuñación y del proceso de fabricación y adecuación de flejes que comprende fundición y laminación; que la demandante empezó una capacitación frente a los equipos que maneja la Casa de la Moneda que son equipos complejos y más el de laminador, por lo que toda la parte teórica del proceso de laminación, el testigo fue parte de esa instrucción y lo que es la parte mecánica de manejo como se prendía, como se apagaba habían unas personas del banco de la República que le dieron la inducción; que una de las misiones que tiene la Casa de la Moneda es fabricar moneda metálica y para su fabricación existe un proceso que empieza desde el área de fundición, el cual comprende la fabricación de flejes, después laminación, reducido, troquelado, rebordeo, recocado, selección y finalmente el proceso de acuñación, donde se pone la marcación a la moneda, por lo que todos estos procesos hacen parte de la fabricación de la moneda; que en el proceso de laminación donde estaba el demandante habían ingenieros de las cooperativas, ellos contrataban dos ingenieros que no tenían el conocimiento y el testigo y los demás ingeniero del Banco de la República les tenían que dar las instrucciones y las indicaciones necesarias para que el proceso se realizara; para que la demandante se retirara de su sitio de actividades, habían unos supervisores a quienes le tenía que



pedir permiso y ellos debían hablar con los ingenieros de producción; que en el área de laminación donde trabajaba la actora sí laboraban empleados vinculados directamente por el Banco de la República dándole acompañamiento y capacitación y alternaban labores a veces con ellos; el declarante no tiene conocimiento si el salario de los empleados era igual a los de las cooperativas; aun que existieron varias empresas allí, que la demandante laboró para empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado, pues se aprovechaba el conocimiento y la experticia que iba adquiriendo a lo largo del proceso ya que es muy complejo y por eso tuvieron muchos años el mismo personal.

Precisó el testigo, que el esquema que manejaba el Banco de la República cuando llegó en el *año 1989* era personal del Banco y en el *año 2000* quedaron *42 personas* empleados del Banco lo que conllevó a que se cambiara el esquema de producción y se buscaron personas temporales para trabajar con ellos y a medida que pasaba el tiempo se desarrollaban funciones o labores en diferentes áreas, pues se empezó con la fundición, luego laminación, después flejes, troquelados, rebordeo, cocido, lavado, selección y finalmente acuñación; que después del *año 2000* el Banco empezó a contratar personal para atender el proceso productivo y que a partir del *año 2018* el Banco contrató directamente personal para esa producción; que en el Banco se trabajaba con unos indicadores y éstos se debían cumplir a diario, semanal y mensual, eran impuestos por la fábrica de moneda o el Banco de la República; que en la prestación del servicio de la actora se presentaron interrupciones por cuanto la producción de la moneda en Colombia no es constante, fluctúa de acuerdo con la demanda, por lo que habían periodos en que se aumentaba la producción y por eso se traían a esas personas para que ayudaran y les dieran una mano para el proceso productivo; que la demandante participó en la elaboración de la moneda pues se trata de un proceso complejo de nueve pasos para la fabricación de la moneda metálica, ella manejaba una maquina laminadora de propiedad del Banco de la República, todas las maquinas que se utilizan para la fabricación de la moneda son de propiedad del Banco o de la Casa de la Moneda; que la demandante llegó en *noviembre de 2003* para realizar actividades como operaria de selección de cospel, para los *años 2006 a 2012* ejerció labores de operaria en el área de rebordeo recocado de cospel y fleje de la fábrica de la moneda, también laboró como auxiliar de máquinas y herramientas, supervisora de producción en la fábrica de cospel o “facos”, que comprende las áreas funcionales de fundición, troquelado, rebordeo, laminado, recocado entre otras; y finalmente desde trabajó en las instalaciones de la fábrica de la moneda como operaria de producción; que los ingenieros del Banco de la República le decían a las empresas temporales o tercerizadas que personal se necesitaba y con ciertas características y viendo su rendimiento decíamos quien continuaba o no; que los formatos que se diligenciaban para determinar el tiempo laborado eran del Banco de la República, los turnos se cumplían conforme a la disponibilidad y la demandante no era autónoma; que los turnos se hacían con los ingenieros del proceso del Banco quienes informaban a las personas que laboraban con las empresas contratistas, la forma como se iba a trabajar esa semana



y los turnos que se iba a desarrollar; que cuando la demandante necesitaba pedir permiso se dirigía a los ingenieros de producción e informaba que iba a estar por fuera; que las empresas que prestaban los servicios tenían estructura administrativa propia, pero no operacional ya que acudían a los ingenieros de producción del Banco para que les indicaran sobre el proceso de producción; que cuando estuvo de coordinación de flejes le pasaban las hojas de vida y decidía qué personas podían contratar, comunicaba a los empleados de las usuarias, las actividades que iban a realizar y cómo se desarrollarían, todos los días recibía reportes de producción, insumos que se requerían para el proceso.

Por su parte Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez manifestó estar vinculado al Banco de la República y actualmente es director de producción y mantenimiento; refirió que Gloris Mayerly Gutiérrez estuvo vinculada con las empresas con quien el Banco tenía contratos de fabricación de cospel y flejes siendo operaria de producción; que dentro del cronograma que tenía la empresa existía un supervisor y un ingeniero de producción y son los que impartían las órdenes, el supervisor era de la empresa contratista; que la última empresa donde trabajó la actora fue con la Unión Temporal Prositec- Apoyos Temporales, era operaria de producción; que el Banco contratava las empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo, para que fabricaran esos semielaborados, pero quienes supervisaban esas labores eran los ingenieros de producción del Banco; que para la época en que estuvieron las empresas contratistas no había operario de laminación por parte del banco; no sabe porque dejó de prestar los servicios la demandante; que la actora no se encontraba afiliada al sindicato por cuanto no pertenecía al Banco de la República; que el proceso de flejes y cospel se inicia con la fundición, laminación, recocido, troquelado, rebordeo, recocido del cospel, lavado de ese cospel y finalmente un proceso de selección; que ese proceso se realizó con empresas contratistas como Sipro, Esi, Coopfulatol y Prositec; sabe que la demandante laboró para las anteriores empresas; que dicha contratación se realizó teniendo en cuenta que la elaboración de la moneda no siempre era constante, sino que responde a fluctuaciones de la demanda y se requería un esquema que permitiera esa flexibilidad; que esa labor se tiene que realizar con máquinas especializadas; que ese proceso no es permanente ya que la demanda de la moneda es fluctuante y depende de muchos factores; que en el *año 2009* solo se trabajó *6 meses* y muchos otros procesos se trabajaba entre *9 y 10 meses* al año pues se requería un tiempo para hacer mantenimiento y ningún proceso se trabaja continuamente; que las cooperativas y demás empresas donde trabajó la demandante tenían su estructura propia, un ingeniero de producción y un ingeniero de mantenimiento, supervisores de producción y después venían los operadores, es decir, una estructura independiente del Banco; que la función del Banco de la República, era la de coordinar con ellos las cantidades que debían de producir con las especificaciones determinadas en el contrato y hacer el control de los productos que se fabricaban; que la capacitación de la demandante se la dio el ingeniero Harold Olivella Fernández y algunos empleados del Banco que en su momento eran los operarios y por el hecho de que la actora estaba



vinculada por una empresa de servicios temporales, el banco debía darle la capacitación y el entrenamiento para que estuviera capacitado para manejar el equipo; que en esa área donde laboró la demandante no había ningún empleado del banco; no sabe cómo coordinaban los turnos porque eran ellos los que lo hacían; que las empresas eran autónomas, tenían procesos independientes de selección; que el personal de las empresas contratantes no estaban autorizadas para entrar al edificio de acuñación; que en el contrato se estipuló que las empresas contratistas hicieran mantenimiento de la maquinaria y los equipos; que dentro del contrato estaba que dichas empresas debían suministrar las dotaciones y tenían el logotipo y nombre de la empresa; que después del *año 2018* el Banco de la República retomó las labores y contrató directamente al personal para la fabricación de la moneda; que el Banco es el que compra la materia prima y es el propietario de las maquinas.

Diego Andrés Acosta Rojas testigo citado por el Banco de la República y tachado por sospecha por la parte demandante, manifestó que en la actualidad trabaja con el Banco de la Republica en el cargo de jefe de fabricación de flejes y cospeles de los *años 2013 a 2018* a través de empresas contratistas, como Coopfulatol, siendo el ingeniero de proyectos; que distingue a la demandante cuando estuvo en Coopfulatol ya que fue el jefe directo de ella; que era el jefe de fabricación de taller de herramientas y para el *año 2018* le hicieron un traslado horizontal y lo nombraron jefe de fabricación de flejes y cospeles; que la demandante presentó interrupciones en la prestación de sus servicios pues dependía de la producción de moneda que existiera y la empresa contratista; que se presentaban interrupciones de *2 a 3 meses* y en una ocasión hubo una interrupción de *6 meses*; que en ese tiempo a la demandante no se le permitía ingresar al área de producción; que cuando estuvo trabajando con Coopfulatol la actora era operaria de producción, pero no sabe el cargo específico que la empresa contratista la tenía en ese momento; que el testigo realizaba la programación y era quien determinaba si los colocaba a trabajar *8 o 12 horas* en turnos de la tarde o noche, dependiendo de la necesidad y el requerimiento del Banco, determinando las toneladas que debían producir para cumplir el requerimiento con base en el recurso humano con el que se contara para cumplir con las cantidades que se solicitaban; la demandante era operaria de producción siendo esa labor no misional del banco, pues la única es la acuñación de moneda, ya que la fabricación de flejes y cospel son productos intermedios y el tema misional es la acuñación de la moneda; que el interventor del contrato trabajaba con el Banco y coordinaba con el jefe de sección el tema referente a la producción; que se elaboraban cuadros de turnos en horarios de seis de la mañana a dos de la tarde y otro turno de dos de la tarde a diez de la noche y el Banco no tenía nada que ver con dicha programación; que la diferencia entre flejes y cospeles, es que son productos intermedios y la acuñación de moneda es cuando ya se le da valor a un pedazo de metal y es el tema misional; que el banco contrató esos servicios con empresas básicamente por la fluctuación de la demanda de moneda y dependiendo las necesidades había interrupciones; que dada esa flexibilidad a las empresas se les pagaba por tonelada producida y cuando se requería



mayor productividad ellos podían aumentar la planta de personal o disminuirla; que la elaboración de flejes y cospeles se realizaba con maquinaria especializada y productos de alto costo y se entregaban al área de acuñación; que todas las empresas que trabajaron allí tenían una infraestructura propia; respecto de Coopfulatol tenía consejo directivo, el gerente, el secretario, el ingeniero de producción que era el testigo y unos supernumerarios; que cuando el testigo estuvo con Coopfulatol le daban unas cantidades y con base a esa información le hacían el rutero de que centros de costos debían trabajar uno, dos y tres turnos, dependiendo las necesidades; que los jefes de las empresas contratistas eran los jefes de producción de cada empresa como tal, que si había alguna observación se hacía a través del ingeniero del proyecto; que el ingeniero Harold Olivella normalmente hacía ronda dos o tres veces a la semana a los procesos e igualmente el ingeniero Luis Cortés revisaba y de pronto hacían algún tipo de recomendaciones al testigo como jefe de sección de la fábrica, inclusive tenía que interactuar con ellos respecto de insumos o cualquier otra situación que se presentara por lo que tenía que hacer la planeación para ajustarlas a la necesidades que ellos como interventores decían; que el tema de los permisos, de instrucciones se hacían a través del jefe de supervisión de la empresa contratista, las cuales son independientes para la contratación; que la diferencia entre el operario de acuñación es que debe ser un operario especializado y en el área de fabricación de flejes y cospel simplemente eran operarios que hacían un proceso de formación de ciertos metales y se hacía un seguimientos de unas especificaciones; que las empresas contratista traían las herramientas de uso menor como taladros, llaves y todo lo referente, tanto para el área de producción como para el área de mantenimiento; que el ingeniero Harold Olivella fue interventor con la empresa Especialistas en Servicios Integrales ESI y con Prositec; que en Colombia solamente el Banco de la República es el único que se dedica a flejes y cospeles, sabe que el objeto social de las empresas contratistas era el proceso de manufacturas; que los productos que se utilizaban eran de alto costo y eran proporcionados por Banco de la República; que sin cospel no puede haber acuñación; que las actividades que estaban tercerizadas se encuentran actualmente a cargo directo del Banco de la República, con una nueva estructura que se montó para el *año 2018*, en donde el personal está únicamente en fundición o también en troquelado, antes era tercerizado el proceso por la demanda de la moneda pues era fluctuante, ahora se sigue manteniendo fluctuante pero ya la estructura solo cuenta con tres supervisores y doce operarios especializados.

El testigo Alan Saúl Hernández refirió que presta servicios para el Banco de la República desde el *diciembre de 2002* desempeñándose en este momento como profesional especializado en el área de presupuestos, cobros y finanzas de la fábrica de la moneda; que este cargo lo viene desempeñado desde el *año 2008* y antes se desempeñó como auxiliar de almacén, también en la fábrica de la moneda; que vio a la demandante desempeñando sus funciones en el área de fabricación de cospel como operaria de producción y en algunas oportunidades la vio desempeñar funciones de supervisión; que quienes daban las órdenes eran los encargados de los procesos



productivos de la fábrica, esto es, el ingeniero Harold Olivella quien trabajaba para el banco y el ingeniero Luís Cortés; que no tuvo la oportunidad de laborar en la misma área que la demandante; que en el área que trabajaba la accionante no había personal vinculado de planta del Banco; que los ingenieros del Banco de la República tenían una permanente interacción con los operarios que estaban en los procesos, realizando labores de interlocución con la empresa contratista, para supervisar y controlar los procesos productivos; que en teoría los ingenieros de las empresas contratistas tenían conocimiento en la producción pero la realidad era contraria; que la actora no podía estar afiliada al sindicato pues se requería que fuera empleada del Banco de la República, sin embargo el sindicato siempre solicitó al Banco que se realizara la contratación directa de esos trabajadores en razón a que ejecutaban procesos misionales del Banco; que las labores que realizaba la accionante eran permanentes; que el Banco si tenía que ver con el horario de trabajo de la demandante pues independientemente de la labor que estuvieran desempeñando se tiene un horario para el proceso de producción de tres turnos, por lo que tenían que trabajar de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., o de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., o de 11:00 p.m. a 7:00 a.m.; que la fábrica de la moneda tiene un proceso productivo central que está dividido en subprocesos, iniciando con la fundición de metales, posteriormente el proceso de laminación y posteriormente unos procesos subsecuentes que concluyen en el empaque de la moneda; que existen otros procesos a la producción y unos administrativos que es donde el testigo se encuentra; que la omisión de alguno de estos procesos no se puede tener un producto terminado de la moneda. Preciso que para la fabricación de la moneda solamente se realiza en la casa de la moneda de Ibagué, dependencia que tiene el Banco de la República para la creación de moneda metálica; que ninguna de las empresas contratistas tenían el objeto de fabricar moneda, pues siempre ha sido un tema establecido únicamente para el Banco de la República y también por la especialidad de los equipos que necesariamente intervienen en el proceso productivo; que con el Banco se realizaron mesas de negociación para tratar el asunto de los tercerizados, solicitando a la administración que modificara la forma de producir bajo ese modelo; que la causa para tener dicha tercerización fue que para el año 2000 se presentó un plan de retiro voluntario y la fábrica no quedó con la planta de personal necesaria para la producción por lo que se utilizó la modalidad de contratar a cooperativas de trabajo asociado para llenar los puestos de trabajo y desde allí se volvió costumbre, posteriormente se realizó la contratación a través de empresas outsourcing; no sabe las razones por las cuales se suspendieron las labores de la demandante; que después de 2018, las funciones de operario de producción han sido contratadas directamente por el Banco de la República; que “Anebre” es un sindicato mayoritario; que para el año 2018 había un conflicto colectivo de trabajo; que la oficina del testigo queda en la misma planta de flejes y cospel, ya que queda encima del proceso de fabricación de cospeles y hasta hace unos siete u ocho meses, quedaba también encima del proceso de acuñación, ya que el Banco implementó y arreglo un edificio para que el proceso de acuñación fuera trasladado a ese edificio; que en este momento el proceso de acuñación queda más o menos a unos 200 metros del sitio de trabajo del testigo y desde ese sitio podía ver lo que se hacía en



fletes y cospel; que no puede indicar si las empresas contratista tenían un infraestructura propia, lo que se observaba es que veía a los operarios de producción y a un ingeniero que hacían las tareas de interlocución entre ellos; no sabe si esas empresas tenían una organización establecida en la que determinara quiénes eran los gerentes o subgerentes; que los ingenieros del Banco eran los que daban las instrucciones para poder operar el proceso productivo; que el plan de producción lo establece el departamento de tesorería del banco, ellos son los que determinan cual es la necesidad de moneda metálica que se necesita para atender las necesidades del mercado, por lo que de acuerdo a eso se establece el plan de producción, es el Banco el que decide que moneda debe producirse; que a las empresas contratistas se le pagaba unas facturas mensuales por tonelada producida.

Analizando estos testimonios, se observa que no existe unanimidad entre los declarantes respecto del personal que ejercía subordinación frente al personal operario de selección de cospel. No obstante, de lo expuesto por cada uno de los testigos, resulta evidente que el proceso de fundición en el cual laboró la demandante como operaria, estaba a cargo del personal técnico y especializado del Banco de la República, sin que se advierta una verdadera autonomía en los contratistas, supuestos empleadores del actor. Por el contrario, se demuestra es que el proceso de fundición se encontraba dirigido por personal del Banco en cabeza del ingeniero Harold Olivella Fernández en el que de manera expresa aceptó en su declaración que era el ingeniero a cargo y que intervenía en las actividades de la demandante impartiendo instrucciones y recibiendo informes diarios y que el manejo técnico y especializado del área de fundición se encontraba a cargo de personal del Banco y que además la maquinaria y materia prima utilizada en el desarrollo de la labor era de propiedad de la pasiva, por lo que puede afirmarse que lo que en realidad hacían los contratistas era fungir como administradores de subprocesos administrativos de manejo de personal, supeditado siempre a cumplir con las obligaciones contraídas en los contratos suscritos entre éstos y el Banco de la República.

Si bien no todas las empresas contratistas fueron constituidas como empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado, lo cierto es que la contratación del personal era para realizar labores habituales del Banco de la República, a tal punto que la demandante desempeñó las mismas funciones entre el *19 noviembre de 2003* y el *31 de enero de 2018*, en algunas ocasiones como operaria de producción, otras como supervisora de producción del Banco y finalmente como operaria de producción en las instalaciones de la fábrica de la moneda, sin que cubriera ausencias temporales del personal, ni atendiera un simple incremento en la producción, pues pese a que los declarantes de manera unánime expresaron la fluctuación en la producción de la moneda, en todo caso, era un proceso que se llegaba a cabo casi por todo el año, variando el tipo y/o dimensiones y aleaciones del cospel, atendiendo la moneda que se requería; sin que en algún momento pueda considerarse que esa producción fuera eventual ya que era necesaria para el buen funcionamiento de la emisión de la moneda, no siendo entonces esa tercerización de procesos



legítima, ya que obedece a un ocultamiento de una verdadera relación laboral con la entidad demandada, máxime si se tiene en cuenta que las labores ejecutadas por la actora se encontraban relacionadas con el proceso de elaboración de la moneda, el cual, es un proceso misional.

Así mismo, debe destacarse que la actividad de operaria de selección de cospel, operaria del área de rebordeo, recocido de cospel y de fleje en la fábrica de la moneda que ejecutó la demandante desde *noviembre de 2019* y hasta *enero de 2018*, por su naturaleza no funciona de forma desarticulada e independiente, sino que se encuentra ligada al proceso de fabricación de monedas, circunstancia que permite descartar la condición de contratistas independientes y por ende, de verdaderas empleadoras de las entidades que aparentemente fungieron en tal calidad, al punto que en la ejecución de los contratos no se encargaban de impartir las órdenes o directrices para las cuales vincularon a la demandante, pues tal como lo señaló el testigo Harold Olivella Fernández, las mismas fueron impartidas por éste como ingeniero de producción, quien pertenecía al personal de planta del Banco de la República, como también de los ingenieros supervisores pertenecientes a estas entidades, lo que da a entender que dicho banco tenía tercerizadas no sólo las labores de fabricación de la moneda, sino las del personal encargado de coordinar sus labores y darles las órdenes respectivas.

De acuerdo a la participación que tuvieron las entidades que aparentemente fungieron como empleadoras de la accionante en la prestación del servicio que ejecutó en la Casa de la Moneda del Banco de la República, puede afirmarse que fungieron como simples intermediarias, condición que en términos de los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, no les confiere la condición de empleadoras sino de representantes de éste, máxime que al unísono los testigos expresaron que para la prestación del servicio se empleaban máquinas de propiedad del Banco de la República, el que además suministraba la materia prima. Igualmente, las locaciones en donde prestaba sus servicios la demandante pertenecen a dicho Banco, única entidad autorizada para fabricar moneda en Colombia, por lo que se descarta la calidad de contratistas independientes que pudieron ostentar dichas entidades, al no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 34 *ibidem*, ya que no se demostró que dichos contratistas hubieran asumido todos los riesgos de la contratación para realizarla con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

A pesar de que se demostró que las empresas contratistas eran las encargadas de pagarle a la demandante los salarios y prestaciones sociales, así como también la tenían afiliada al sistema de seguridad social, esas solas circunstancias no pueden llevar a la conclusión de que fungieron como empleadoras de Gloris Mayerli Gutiérrez y desconocer la verdad que aflora del material probatorio analizado, que los servicios fueron prestados para el Banco de la República, en una actividad que hace parte de su objeto social, pues como se manifestó anteriormente se encuentra a su cargo la fabricación de la moneda en Colombia. Es tan cierto que los servicios fueron prestados directamente al Banco y que hacen parte de su objeto social, pues incluso los testigos dieron cuenta



que antes del *año 2000* el personal encargado del proceso de producción de la moneda estaba vinculado directamente a la entidad, que a partir de esta fecha y en razón a un plan de retiro voluntario que dio lugar a que escaseara personal operario en la fábrica de la moneda, se tercerizó por parte del Banco hasta el *año 2018* y que finalmente, fue a partir de este año, esto es, posterior a la desvinculación de la demandante, que el Banco de la República contrató el personal de forma directa.

Y es que atendiendo las especialísimas condiciones, calidades, experticia y maquinaria que requiere el proceso de fabricación de la moneda, se tornaba imposible tercerizar dicho proceso, pues como lo indicaron los testigos Harold Enrique Olivella Fernández, Diego Andrés Acosta Rojas Alan Saúl Hernández y Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez, las personas que tenían el conocimiento, las habilidades y la experticia del mismo eran los ingenieros del banco, por tanto, estaba a su cargo dirigir el proceso. Y es que además el declarante Diego Andrés Acosta Rojas, indicó que ninguna de las empresas contratadas era especializada en la producción de flejes y cospeles, ya que se dedicaban al proceso de manufacturación; aunado a que la maquinaria empleada en el proceso es especializada y únicamente la posee en el país la fábrica de la moneda del Banco de la República y que los servicios eran prestados en las instalaciones de éste, como se indicó anteriormente.

Incluso, en el texto del contrato número CT0135-00091600 suscrito entre el Banco y Prositec-Apoyos Temporales- Unión Temporal el *1º de febrero de 2018*, se acordó entre las partes que las actividades productivas del contrato comprendían: corte, pesaje, control y alimentación de metales y microelementos al horno de fundición, fundición, laminación, recocido de fleje, troquelado, recocido de cospel, rebordeo, lavado y selección; así como la planeación y ejecución de manera integral del mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria y equipos asociados a los procesos de producción, así como los sistemas mecánicos, hidráulicos, eléctricos y electrónicos que los componen, de tal manera que se asegure su disponibilidad para el cumplimiento de programas de producción.

Se determinó como obligaciones del Banco: “... 1 - Designar un responsable por parte de la Fábrica de la Moneda, funcionario que oriente y facilite el trabajo coordinando entre el CONTRATISTA Y EL BANCO”. 2- El banco entregará a EL CONTRATISTA las materias primas, insumos, los equipos y herramientas software requeridas para el desarrollo del contrato (...) 4. Informar y capacitar al inicio de los trabajos objeto del contrato a EL CONTRATISTA a favor de su personal sobre los procedimientos, normas, reglamentos, objetivos de EL BANCO y de la Fábrica de la Moneda...”. 7. Informar oportunamente al coordinador del CONTRATISTA, sobre las necesidades y las variaciones de los programas de producción y/o mantenimiento para programar turnos de trabajo...”. (Destaca la Sala).

Y dentro de las obligaciones del contratista se encuentran: “...3º Operar los equipos y maquinaria dentro de las pautas de operación, descritas en los manuales y procedimientos de operación y de acuerdo a la capacitación brindada por el banco (...) 4. Cumplir los estándares de calidad de la



*Fábrica de la Moneda para lo cual **realizarán las verificaciones exigidas en el proceso reportado oportunamente al empleado designado por el BANCO**, cualquier desviación que se presente en el mismo, para su correspondiente análisis y verificación del costo asociado en que se incurra. (...) 27. **Coordinar con el funcionario responsable designado por el BANCO, sobre las actividades de capacitación que defina el BANCO, así mismo la participación de su personal a cargo en la conformación de las brigadas de emergencia y primeros auxilios.** (...) 30. **Mantener en estricto orden las instalaciones que se le asignan y del sitio de trabajo.** (...) 34. **EL CONTRATISTA deberá desarrollar todas sus actividades en las instalaciones de la Fábrica de la Moneda, dedicando estas instalaciones, máquinas y equipos únicamente a atender las necesidades de EL BANCO...**". (Subraya y destaca la Sala).*

Encontrándose, además, que en el mismo contrato se obligó el Banco de la República, a entregar al contratista "las materias primas, insumos, los equipos y herramientas de software requeridas para el desarrollo del contrato", y se reservó el derecho a "monitorear el cumplimiento de los procedimientos definidos por la Fábrica de la Moneda en la realización de las actividades relacionadas con la ejecución del objeto del contrato". (Cuaderno del Juzgado, Expediente Digital, Archivo 022 Subsanción demanda, pdf, Folios 133 a 146)

Luego entonces, dichos contratos suscritos entre el Banco de la República y las empresas externas demuestran que estas últimas no eran autónomas ni muchos menos independientes en la prestación de los servicios que se comprometieron realizar; y es por ello, que no resulta acertado entonces sostener que la contratación de la demandante se dio a través de terceros encargados del proceso de fundición de flejes y cospeles, pues como quedó probado, la correlación y dependencia de tales empresas y de los trabajadores de las mismas eran directa con el Banco de la República, por lo que de manera alguna es posible predicar autonomía e independencia de los subprocesos o de estas empresas en el desarrollo de la ejecución del objeto contractual, sin que la actividad que realizó Gloris Mayerli Gutiérrez que pertenece al proceso de fabricación de la moneda, se pueda considerar como no misional, en la medida que hace parte del objeto social del Banco de la República, pues la ha ejercido durante su vida jurídica, como fluctuante pero no misional.

En este punto advierte el Magistrado Ponente, que si bien se acompañó la ponencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral el 28 de julio de 2022 en el proceso con radicación número 73001-31-05-003-2019-00363-01 en el que actuó como demandante Oscar Daniel Bustos y como demandado el Banco de la República, y se trató un asunto en similares condiciones a las aquí debatidas; a partir de esta providencia, se asume una nueva postura atendiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-012 de 2013, en la que se realizó un análisis crítico frente a la evidente tercerización laboral por parte del Banco de la República a través de las empresas de servicios temporales y las cooperativas de trabajo asociado, para realizar el proceso de producción de las monedas que se realiza en la fábrica de la moneda, siguiendo una serie de pasos o subprocesos dentro de los cuales se encuentran la fundición de diferentes metales, su laminación que corresponde a la solidificación de aquellas aleaciones en



forma de largas platinas llamadas “flejes”, que luego de ser cortadas y troqueladas con máquinas especiales para ello “cospeles” son sometidas a un proceso de pulido de sus bordes “rebordeo” y llevadas nuevamente a cocción “recocido y lavado del cospel” para finalmente ser llevadas a un proceso de selección para remitir al área de acuñación para ser estampadas y acuñadas; función misional que le fue confiada al Banco de la República en desarrollo de las funciones constitucionales establecidas en el artículo 371 de la Constitución Política y la Ley 321 de 1992.

La parte pertinente de la citada sentencia de nuestra máxima Corporación de cierre en la especialidad laboral precisó que: “... De otra parte, **en el proceso de producción de las monedas que se realiza en la Fábrica de la Moneda en Ibagué – Tolima**, instalaciones en las que prestó servicios Leonardo Montoya Socadagui, se siguen una serie de pasos o «subprocesos» dentro de los que se encuentran la fundición de diferentes metales. (...). De aquel proceso, **se puede colegir, como lo concluyó el Tribunal, que las labores a cargo del demandante no eran ajenas a las funciones de emisión de la moneda que la Constitución Política asignó a la entidad bancaria demandada; especialmente, como quedó visto, en el proceso de su producción y que fueron desarrolladas por Montoya Socadagui por espacio aproximado de 12 años, sin variaciones significativas. Las certificaciones denunciadas por la censura expedidas por Especialistas en Servicios Integrales – ESI (f.º 4 expediente digital), Humanos (f.º 80), Sistemas Productivos – Sipro (f.º 81), Coopfulatol CTA (f.º 9), Coltempora – Colombiana de Temporales SA (f.º 82) y, Prositec – Apoyos Temporales – Unión Temporal, antes que desvirtuar, corroboran dicho escenario, en tanto ratifican la extensión de la relación, así como su marco funcional dentro del que el demandante se desempeñó como operario y supervisor de fundición...**”(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Debiéndose precisar, que si bien la anterior decisión en estricto sentido no constituye doctrina probable, como así lo indicó el apoderado judicial del Banco de la República al presentar los alegatos de conclusión en esta instancia, si es un referente juiciosamente estudiado sobre un caso similar, que ratifica la tesis que se sostiene en esta sentencia de que con las pruebas allegadas quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre Gloris Mayerli Gutiérrez y el Banco de la República, en el que se percibe una tercerización para ocultar un verdadero contrato de trabajo. Además, que la demandante laboró como supervisora de producción, como operaria de selección de cospel y como operaria del área de rebordeo, recocido de cospel y de fleje de la fábrica de la moneda, subprocesos que hacen parte del proceso de producción de las monedas que le fue confiado al Banco de la República en desarrollo de sus funciones constitucionales establecidas en el artículo 371 de la Constitución Política de Colombia, dentro de las cuales se encuentra la de “emitir la moneda legal”, como se manifestó en la sentencia a la que se ha hecho mención.

Y es que si, la prestación personal del servicio es el elemento de mayor preponderancia de la relación laboral, al punto que con su acreditación se presume la existencia del contrato de trabajo, es lógico que se predique frente a la persona a favor de la cual se realizaron las labores contratadas; por ende, si los servicios que ejecutó la demandante fueron prestados para el Banco de la República, en sus instalaciones y para la ejecución de una función que era propia de su objeto



social, como es la fabricación de la moneda, resulta procedente declarar la existencia de la relación laboral solicitada frente al mencionado Banco., máxime que las funciones de Gloris Mayerli Gutiérrez fueron ejecutadas de manera continua desde el *19 de noviembre de 2003* y hasta el *30 de enero de 2018*, es decir, por espacio aproximado de *15 años*.

Incluso ha de advertirse que los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Temporales Uno A S.A., Sistemas Productivos “Sipro CTA”, Especialistas en Servicios Integrales “ESI”, Techmart S.A.S., Soluciones Integrales Prositec S.A.S., Apoyos Temporales S.A., no está la producción de emisión de la moneda, por el contrario, tienen como objeto social actividades y servicios especializados de fabricación y producción de productos. Además, que, entendiendo las especialísimas condiciones, calidades, experticia, y maquinaria que requiere el proceso de fundición y elaboración de la moneda (acuñamiento), es claro que se tornaba imposible tercerizar o externalizar el proceso como así dieron cuenta los testigos allegados al proceso, pues las personas que tenían las habilidades y experticia del proceso eran los ingenieros del Banco de la República, y por tanto estaban encargados de dirigir el proceso.

Finalmente advierte la Sala, si bien la Jueza a quo y el Banco de la República argumentaron que en el proceso de elaboración de la moneda se siguen una serie de subprocesos dentro de ellos la elaboración de “flejes”, que luego de ser cortadas y troqueladas con máquinas especiales para ello “cospeles”, ello no hacer parte de las actividades misionales de la entidad y por ello podían externalizar dichos procesos; sin que ello tampoco sea relevante, como quiera que la vinculación de la accionante se dio en contravía de las disposiciones legales, valiéndose de tercerización laboral a través de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales y uniones temporales. En conclusión, no hay duda de que entre las partes se ejecutó una relación de trabajo subordinada y en ese sentido habrá de revocarse la decisión de primera instancia.

En cuanto a los extremos temporales y la continuidad en la prestación del servicio

Procede la Sala a determinar si la relación que existió entre la demandante y el Banco de la República se rigió por un solo contrato o por varios, para lo cual debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-981 de 2019, en cuanto al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, en la que advirtió que cuando entre la celebración de uno y otro contrato medien interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, éstas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierta la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral.

Obran en el expediente diferentes contratos y certificaciones que dan cuenta que Gloris Mayerli Gutiérrez suscribió los siguientes contratos con las interrupciones que se señalan en el siguiente cuadro:



EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE INTERRUPCION
TEMPORALES UNO A	Operaria en misión Casa de La Moneda	19/11/2003	11/12/2003	
HUMANO'S	Operaria de selección temporal Fábrica de la Moneda	18/12/2003	24/12/2003	7
SIPRO CTA	Auxiliar de producción área de Fundición Fábrica de la Moneda	21/02/2005	23/12/2005	417
SIPRO CTA	Operaria de planta Fábrica de la Moneda	29/11/2006	22/12/2006	336
SIPRO CTA	Operaria de planta Fábrica de la Moneda	26/01/2007	10/12/2008	33
SIPRO CTA	Operaria de planta Fábrica de la Moneda	18/02/2009	31/05/2009	68
SIPRO CTA	Operaria de planta Fábrica de la Moneda	21/07/2009	09/11/2009	51
SIPRO CTA	Operaria de planta Fábrica de la Moneda	18/01/2010	30/06/2010	39
COOPFULATOL	Supernumerario de Producción	05/08/2010	31/07/2012	35
TECHMART S.A.S.	Auxiliar técnica en la sección de máquinas y herramienta (Rebordeadora) para fabricación de troqueles	17/09/2012	15/02/2013	47
ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES ESI S.A.S.	Operaria de producción	18/02/2013	19/12/2013	3
ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES ESI S.A.S.	Supervisora de producción	07/01/2014	29/12/2014	19
ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES ESI S.A.S.	Supervisora de producción	05/01/2015	30/12/2015	7
ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES ESI S.A.S.	Supervisora de producción	04/01/2016	02/06/2016	4
UNIÓN TEMPORAL. PROSITEC-APOYOS TEMPORALES	Supervisora de producción	15/02/2016	12/12/2016	13
UNIÓN TEMPORAL. PROSITEC-APOYOS TEMPORALES	Operaria de producción	27/04/2017	30/01/2018	117

Conforme a estos datos, en aquellos contratos existentes en que la terminación de uno e inicio del siguiente existieron interrupciones inferiores a un mes, deben tenerse como una sola relación, pues éstas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales. En los contratos cuya interrupción entre uno y otro superaron los *30 días* que señala la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en lo ordinario, no pueden considerarse como aparentes o meramente formales. Por tanto, existió interrupción del contrato, máxime que la fabricación de la moneda como se indicó anteriormente no era permanente sino fluctuante. Por tanto, se declarará que entre el Banco de la República y la demandante existieron los siguientes contratos de trabajo:

1. Del 19 de noviembre al 24 de diciembre de 2003
2. Del 21 de febrero al 23 de diciembre de 2005
3. Del 29 de noviembre de 2006 al 10 de diciembre de 2008
4. Del 18 de febrero al 31 de mayo de 2009
5. Del 21 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010
6. Del 5 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2012
7. Del 18 de febrero de 2013 al 12 de diciembre de 2016
8. Del 21 de abril de 2017 al 30 de enero de 2018



En cuanto a la nivelación salarial

El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011, señala que: “**1º) A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual**, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127. **2º) No puede establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza religión, opinión política o actividades sindicales...**.” (Subrayado y resaltado al copiar)

Solicita la demandante se le reconozca nivelación salarial equiparando su salario al de los operarios y operarios especializados del área de acuñación, como se indicó en los hechos 29 a 32 de la subsanación a la demanda. Sin embargo, como ya se advirtió los procesos de fundición y acuñación son totalmente diferentes y, por tanto, no son equiparables, para tomar las asignaciones salariales de estos, como referentes para el presente caso.

Además, si se aceptará la nivelación salarial solicitada, advierte la Sala que no existe prueba de los salarios que devengaban los operarios y operarios especializados del área de acuñación para poderlos comparar con los que devengaba la demandante como operaria de producción en el área de fundición para establecer si existe alguna diferencia, precisándose además, que de la prueba testimonial obrante en el proceso se puede colegir que no había personal de planta del Banco de la República ocupando dicho cargo operativo, siendo imposible realizar la mencionada nivelación, que conlleva a que por sustracción de materia las pretensiones encaminadas a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social y demás solicitadas con base en la misma, serán negadas.

En cuanto al reintegro por la garantía de fuero circunstancial

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, señala que: “**...Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto**”. (Destacado al copiar)

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 1373 de 1976 dispone que: “**La protección a que se refiere el artículo 25 del decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso...**” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

De las normas antes indicadas se establece que el fuero circunstancial, es la garantía foral que protege al trabajador de que sea despedido sin justa causa, estando inmerso un proceso de negociación colectiva.



Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3344 de 2020 precisó que:

“...Desde un punto de vista teleológico, el fuero circunstancial es la garantía de que gozan los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados a no ser despedidos con ocasión de un procedimiento de negociación colectiva. Su finalidad es la protección de los trabajadores frente a represalias antisindicales orientadas a lesionar el derecho a la negociación colectiva en el ámbito empresarial. De esta forma, el fuero circunstancial es una medida legal encaminada a hacer real el principio derivado del Convenio n.º 98, según el cual ninguna persona debe ser objeto de discriminación o perjudicada «en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales» (art. 1.º).

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el fuero circunstancial es esencial para la protección del derecho de sindicación y la libertad sindical, en la medida que «evita que los afiliados a un sindicato sean despedidos selectivamente con ocasión de un conflicto colectivo y, por esa vía, se diluya el movimiento sindical. Por otro lado, permite a los trabajadores plantear reivindicaciones laborales sin temor a ser despedidos. En tal sentido, el fuero circunstancial sienta las bases para que los interlocutores sociales establezcan diálogos constructivos frente a las condiciones laborales y de empleo en la empresa, sin temor a represalias» (CSJ SL3317-2019).

En definitiva, el fuero circunstancial busca disuadir al empresario de adoptar represalias contra los trabajadores inmersos en un procedimiento de negociación colectiva, a la vez que garantiza a estos su derecho a la negociación voluntaria, libre y emancipada del temor a la pérdida del empleo.

(...)

De manera que, si bien el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 prohíbe el despido «sin justa causa» de los trabajadores, esta disposición debe comprenderse a la luz su finalidad, que, se repite, es evitar represalias por el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Y resulta que cuando el cierre de un segmento de la empresa, con el consecuente despido de los trabajadores, obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa, no puede señalarse ese acto de ilícito, a menos que se demuestre que detrás de esa justificación aparentemente técnica o económica se escondía un fin segregatorio...”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Regresando al presente proceso, se encuentra demostrado que a través de los oficios números DSGH-20623 y DSGH-20627 de 29 de septiembre de 2017 el Banco de la República presentó denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo suscrita con la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “Anebre” vigente hasta el 22 de noviembre de 2017, que las cláusulas materia de la denuncia parcial hacen referencia al reajuste anual automático, ascensos, auxilios médicos, paramédicos, hospitalarios, quirúrgicos, odontológicos y drogas, prima de zona especial y beneficio zona especial, indemnización por despido sin justa causa, permisos sindicales, y campo de aplicación de la convención colectiva; que a su vez la organización sindical presentó pliego de peticiones para adicionar y mejorar la convención colectiva de trabajo el 31 de octubre de 2017; que dicho proceso culminó con la suscripción de la convención colectiva de trabajo el 12 de septiembre de 2018, la cual quedó depositada bajo el radicado número DC-120 el 3 de octubre de 2018 ante la Inspección de Trabajo Grupo de Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Bogotá, D. C., del Ministerio de Trabajo; mientras que el contrato de trabajo del demandante terminó el 30 de enero de 2018. (Cuaderno del Juzgado, Expediente Digital, Archivo 22 Subsanción demanda, pdf, Folios 148 a 206).



Sin embargo, como uno de los presupuestos para la prosperidad del reintegro por fuero circunstancial es que la trabajadora haya sido desvinculada sin justa causa, procede la Sala analizar si dicho despido se encuentra demostrado, pues conforme lo refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-5264 de 26 de noviembre de 2019 y SL-5518 de 10 de diciembre de 2019, le corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados como justas causas para esa decisión.

Para el presente caso, se advierte que la demandante Gloris Mayerli Gutiérrez no allegó ninguna prueba que demostrara la causa de terminación del contrato, ni mucho menos que el mismo hubiera sido por decisión unilateral e injusta de su empleador, ya que de la documental allegada como certificaciones laborales, contratos y nóminas nada se dice al respecto. Igual sucede con la prueba testimonial recibida al interior del proceso, pues el único testigo que se refirió a este punto de la relación laboral fue Jairo Alfonso Naranjo Bermúdez, quien manifestó no saber porque dejó de prestar los servicios la demandante, sin que de su dicho se pueda deducir que el Banco de la República demandado fue quien terminó la relación laboral de la actora.

De acuerdo con lo anterior, no se configura el presupuesto del despido para que proceda la garantía foral implorada, que conlleva a negar el reintegro solicitado, el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y/o convencionales causadas desde el despido y hasta la fecha efectiva del reintegro, el pago de la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social integral, (como pretensiones principales), así como la indemnización por despido sin justa causa, como pretensión subsidiaria de la demanda sustentada en el reintegro, al no darse los presupuestos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al reajuste convencional

Indica la demandante que el Banco de la República debe asumir la totalidad de las prestaciones convencionales tales como prima semestral, salarios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad que surgieron por todo el periodo que duró la relación laboral, con la remuneración perteneciente a una supervisora de producción en la Fábrica de la Moneda del Banco de la República en la fábrica, según lo consagrado en la convención colectiva de trabajo de recopilación de normas convencionales, suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “Anebre”.

Al respecto, precisa la Sala, que si bien obra copia de la convención colectiva de trabajo de la cual se quiere beneficiar la demandante, con su respectiva constancia de depósito, en la forma establecida por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es plena prueba para demostrar los derechos convencionales allí pactados, la misma no puede aplicársele demandante, habida cuenta que su vigencia fue a partir del 12 de septiembre de 2018, cuando fue suscrita por las partes intervinientes de la misma y depositada bajo el radicado número DC-120 el 3 de octubre de



2018 ante la Inspección de Trabajo Grupo de Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Bogotá, D. C., del Ministerio de Trabajo, la cual contiene el régimen convencional unificado de 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del *26 de febrero de 2010*, y las nuevas cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final del *12 de septiembre de 2018*, como así se indicó en el Oficio SGG-SC-18841 de *3 de octubre de 2018* dirigido a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo para que se efectuara el depósito en cumplimiento del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo. (*Cuaderno del Juzgado, Expediente Digital, Archivo 22, Subsanación demanda, pdf, Folios 169 a 196*).

Y como quiera que el último contrato de trabajo declarado con el Banco de la Republica terminó el *30 de enero de 2018*, mal haría la Sala aplicar dicha convención colectiva de trabajo cuando para la época en que la demandante prestó los servicios para el Banco de la República, no se encontraba vigente, pues ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

En este punto es claro para la Sala, que la convención colectiva de trabajo que debió haberse aportado sería la que estuvo vigente para la época en que la accionante prestó sus servicios para el Banco de la República, esto es el Régimen Unificado de las Normas Convencionales Vigentes que incluyeran el Acuerdo Final del *23 de noviembre de 1997*, con el cual se puso fin al diferendo laboral surgido como consecuencia del pliego de peticiones presentado el 12 de noviembre de 1997, por la organización sindical “Anebre” y que contenía además el Acuerdo Extraconvencional del *26 de febrero de 2010*, como así se hizo referencia en la parte inicial de la convención colectiva de trabajo suscita el *18 de septiembre de 2018*; carga probatoria que incumplió la parte demandante y que conlleva a que no se encuentran demostrados los beneficios extralegales que solicita sean aplicados, razones suficientes para negar este pedimento de la demanda.

En cuanto a la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Respecto de esta indemnización, se tiene que el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del *15 de febrero del año* siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija y que el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

En el presente caso, se encuentra demostrada dicha situación, pues no existe prueba de que el auxilio de cesantías causado anualmente por los vínculos laborales declarados con el Banco de la República se hubiera consignado a nombre de la demandante en un fondo establecido para ello, lo que da lugar a que objetivamente estén dadas las condiciones para imponer esta sanción en aquellos contratos que, por exceder del tiempo, el demandado tuvo la obligación de consignar las cesantías.



No obstante lo anterior, previamente se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por el Banco de la República, la cual conforme lo señalan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prospera para la no consignación de las cesantías que se hicieron exigibles con anterioridad al *16 de mayo de 2016*, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa pidiendo tal derecho al demandado lo realizó la demandante el *16 de mayo de 2019*, la cual fue resuelta en forma negativa a través del oficio número CM-FM-CA-11824-2019 de *7 de junio de 2019* suscrito por el Director Fábrica de la Monda del Banco de la República *Cuaderno del Juzgado, Expediente Digital, Archivo 22, Subsanación demanda, pdf, Folios 207 y 208*); y la demanda fue presentada el *18 de agosto de 2020*, como así da cuenta el acta individual de reparto con secuencia 790 obrante en el expediente; es decir, dentro del año siguiente a la fecha de la reclamación y la respuesta a la misma, por lo que estaría cobijada por este fenómeno la sanción por la no consignación de las cesantías surgidas de los primeros seis contratos declarados, desde el *19 de noviembre de 2003* hasta el *31 de julio de 2012*.

Igual sucede en relación con el séptimo contrato, ya que las cesantías correspondientes de *2014* y *2015*, debieron ser consignadas a más tardar el *14 de febrero de 2015* y el *14 de febrero de 2016*, respectivamente.

Respecto de las cesantías del *año 2016* correspondiente al séptimo contrato declarado, no se causaron en la medida que el vínculo laboral feneció el *12 de diciembre de 2016*, es decir antes de haber surgido el deber de su consignación que corresponde al *14 de febrero de 2017*, pues en este caso la obligación que se encuentra en cabeza del empleador es su pago directamente a la trabajadora a la finalización del vínculo.

Lo mismo ocurre en relación con el auxilio de cesantías del *año 2017*, respecto del último contrato que existió entre las partes, esto es, entre el *21 de abril de 2017* y el *30 de enero de 2018*, pues tampoco surgió la obligación de su consignación, toda vez que la relación terminó el *30 de enero de 2018*, siendo su deber para esta fecha su entrega directa a la demandante junto con el auxilio de cesantías por el período causado entre el *1º* y el *30 de enero de 2018*.

En consecuencia, se negará este pedimento de la demanda.

En cuanto a la indemnización moratoria

Al no existir ninguna condena en contra del Banco de la República, por salarios y prestaciones sociales, no hay motivo para imponer la sanción moratoria que establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues su causación depende objetivamente que a la finalización del vínculo el empleador quede adeudando dichas acreencias al trabajador, situación que aquí no quedó demostrado.



En cuanto a la responsabilidad de la llamada en garantía y el cubrimiento de las pólizas

En el mismo sentido, dado que no existieron condenas a cargo del Banco demandado, se torna impropio efectuar algún estudio sobre el llamamiento en garantía efectuado por el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones quedaron resueltos todos y cada uno de los puntos objeto de apelación propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar la existencia de los contratos de trabajo antes referidos y negar las demás pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Sin costas en esta instancia y ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto por la parte demandante se revocará la condena en costas impuestas en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **27 de enero de 2023** por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIS MAYERLI GUTIÉRREZ contra el BANCO DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; y en su lugar se dispondrá:

- 1.1. **DECLARAR** que entre GLORIS MAYERLI GUTIÉRREZ como trabajadora y el BANCO DE LA REPÚBLICA como empleadora, existieron los siguientes contratos de trabajo:
 1. Del 19 de noviembre al 24 de diciembre de 2003
 2. Del 21 de febrero al 23 de diciembre de 2005
 3. Del 29 de noviembre de 2006 al 10 de diciembre de 2008
 4. Del 18 de febrero al 31 de mayo de 2009
 5. Del 21 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010
 6. Del 5 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2012
 7. Del 18 de febrero de 2013 al 12 de diciembre de 2016
 8. Del 21 de abril de 2017 al 30 de enero de 2018
- 1.2. **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción respecto de la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías que se hicieron exigibles con anterioridad al *16 de mayo de 2016*.



1.3. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en primera y segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Rafael Moreno Vargas

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia

Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **b5dc519dc8c7997212a07a2444c00dd119317a087e2345127b86a803f1c31ccb**

Documento generado en 17/08/2023 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>